PERÚ Ministerio del Ambiente

MINERÍA RESPONSABLE EN MADRE DE DIOS

... un mejor futuro para Madre de Dios

PREGUNTAS FRECUENTES

1.- ¿Cuál es el objeto del Decreto de Urgencia N 012-2010?

Ordenar la actividad minera en el departamento de Madre de Dios para garantizar una buena salud en la población, la seguridad de las personas, el pago de los impuestos, la conservación de los recursos naturales y el desarrollo de diferentes actividades económicas. El Decreto de Urgencia NO PROHIBE la actividad minera.

2.- ¿El Decreto de Urgencia N 012-2010 va en contra de las funciones del Gobierno Regional de Madre de Dios?

NO, porque el Gobierno Regional de Madre de Dios, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas - DREM, es la autoridad competente para llevar a cabo los procesos de formalización de la pequeña minería y minería artesanal en su ámbito geográfico.

3.- ¿Cómo apoyará el Ministerio del Ambiente al Gobierno Regional de Madre de Dios en el proceso de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal?

El Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Gobierno Regional de Madre de Dios, creará el Plan de Recuperación de los Pasivos Mineros como parte de la tarea de recuperar las zonas afectadas por la minería en el departamento de Madre de Dios.

ZONA DE ACTIVIDAD MINERA
Son zonas con potencial minero según la Zonificación Ecológica Económica, y el Grupo de Trabajo para el Ordenamiento en Madre de Dios.

ZONA DE ACTIVIDAD MINERA
Son zonas donde ya existen concesiones mineras otorgadas antes de la publicación del Decreto de urgencia para el Ordenamiento minero en Madre de Dios.

ZONA DE COMUNIDADES NATIVAS
Son áreas de Comunidades nativas tituladas con potencial minero, ubicadas en el ámbito de zona de actividad minera.

ZONA DE EXCLUSIÓN MINERA
Áreas Naturales Protegidas (ANP)
Son espacios naturales protegidos por el Estado para conservar la biodiversidad y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico.

ZONA DE EXCLUSIÓN MINERA
Zona de Amortiguamiento (ANP)
Son espacios aledaños a las Áreas Naturales Protegidas que, por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación de la ANP.

ZONA DE EXCLUSIÓN MINERA
Áreas con Potencial Forestal (ZEE)
Son áreas que poseen potencial para las concesiones de conservación para fines maderables, según la zonificación Ecológica Económica, ZEE.

ZONA DE EXCLUSIÓN MINERA
Son áreas restringidas definidas por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, INGEMMET. (Proyectos Especiales).

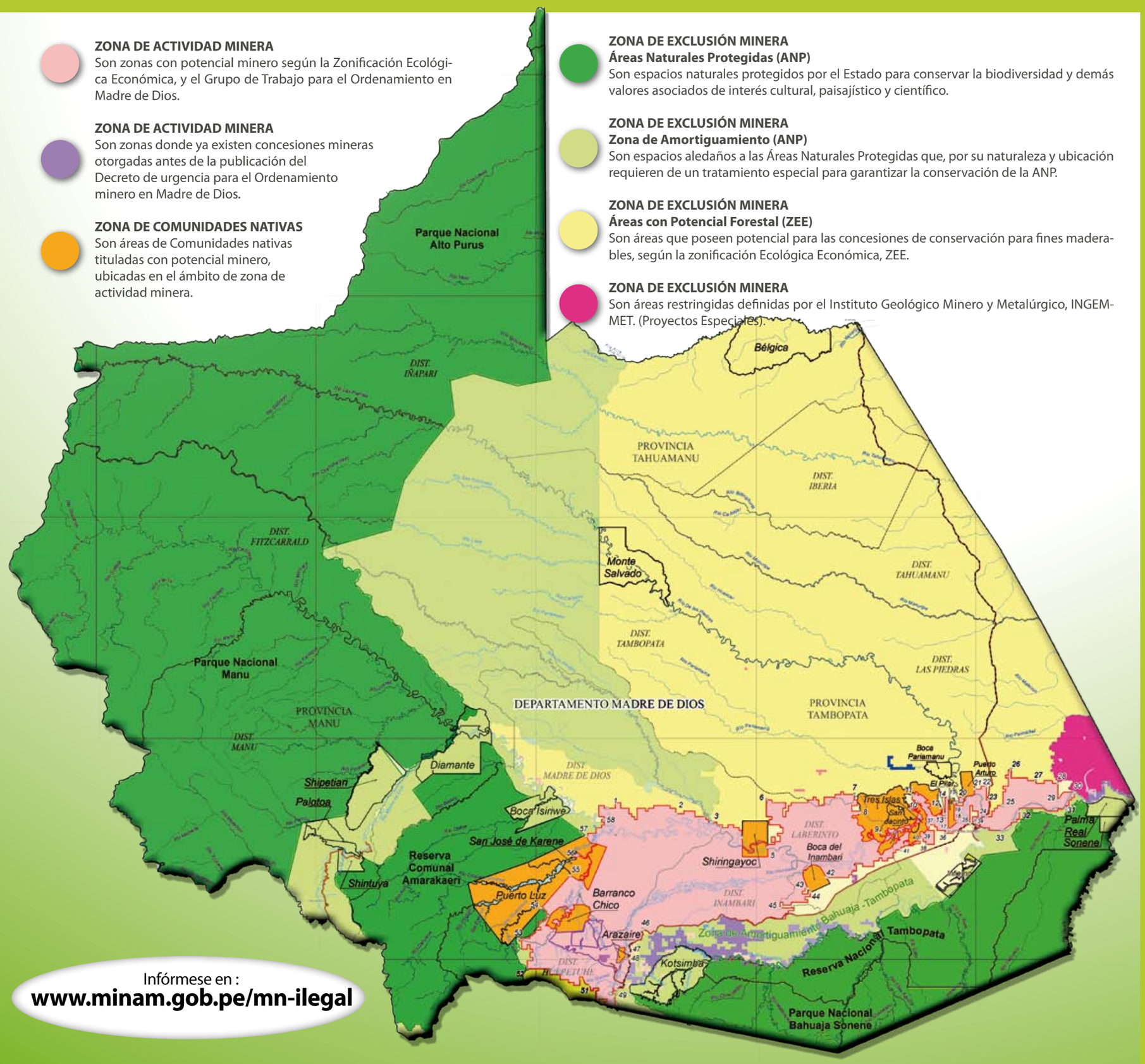

Infórmese en :
www.minam.gob.pe/mn-ilegal

DECLARAN DE INTERÉS NACIONAL EL ORDENAMIENTO MINERO EN EL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS

DECRETO DE URGENCIA
Ns 012-2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 2° numeral 22, 7° y 58° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida y a la protección de su salud. El Estado orienta el progreso del país actuando principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura;

Que, de acuerdo a los artículos 67°, 68° y 69° de la Constitución Política del Perú, el Estado determina la política nacional del ambiente; promueve el uso sostenible de sus recursos naturales; y, está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, así como del desarrollo sostenible de la Amazonía, con una legislación adecuada;

Que, el artículo 8o de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales - Ley N° 26821, establece que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la citada ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarías sobre la materia;

Que, según el artículo 28° de la Ley N° 26821, los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o
mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente;

Que, el artículo I del Título Preliminar de lá Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, establece qué toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir eji juta", ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación"
de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible,
de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del
país;

Que, según el artículo 103° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, la protección del ambienté, es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares para preservar la salud de las personas;

Que, según el artículo 22° de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611 el ordenamiento territorial es un objetivo de la descentralización en materia de gestión ambiental. En el proceso de descentralización se prioriza la incorporación de la dimensión ambiental
en el ordenamiento territorial de las regiones y las áreas de jurisdicción local, como parte de sus respectivas estrategias de desarrollo sostenible. El Poder Ejecutivo a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional y en, coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de ordenamiento territorial, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno;

Que, asimismo, el Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), aprobado por Decreto Supremo N° 087-2004-PCM, establece que la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, es un proceso dinámico y flexible para la identificación de diferentes alternativas de uso sostenible de un territorio determinado, basado en la evaluación de sus potencialidades y limitaciones con criterios físicos, biológicos, sociales, económipos yculturales. Una vez aprobada la ZEE se convierte en un instrumento técnico y orientador del uso sostenible de un territorio y de sus recursos naturales;

Que, como demuestran numerosos estudios realizados, la minería aurífera informal o ilegal en el departamento de Madre ¡de Dios viene ocasionando graves consecuencias en la salud de las personas, pon la precariedad e insalubridad en la que viven en las áreas donde se explota el mineral en el ámbito social, pues existe la problemática de la trata de personas, la trasgresión a los derechos laborales, el trabajo infantil, prostitución; y, en el económico, por la evasión tributaria que afecta la recaudación fiscal del país;

Que, asimismo, dicha actividad causa un impacto ambiental negativo por la destrucción de los bosques y la grave contaminación por mercurio de los ambientes acuáticos y los recursos hidrobiológicos, que son luego ingeridos por la población local; ocasionando además perjuicios en el ecoturismo, en el manejo sostenible de las concesiones forestales y castañeras, así como en las concesiones de conservación y otras actividades pro ductivas y de servicios que se ven afectadas por la minería informal o ilegal, mermando la posibilidad de desarrollo sostenible del departamento de Madre de Dios;

Que, de otro lado, el desarrollo desordenado de la minería aurífera y el incumplimiento de la normatividad ambiental, de salud, de trabajo, tributaría y de minería en el departamento de Madre de Dios, son causas de crecientes conflictos socio ambientales, que es urgente necesario prevenir y atender;

Que, el Estado, a través de sus instituciones y órganos correspondientes, debe diseñar y aplicar las políticas, normas e instrumentos que garanticen el efectivo ejerci
cio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Salud - Ley N° 26842, en la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611,. en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería - Decreto Supremo N° 014-92-EM, y en las disposiciones laborales y tributarias vigentes;

Que, con el objeto de proteger la salud de las personas, afrontar la problemática social e incentivar la economía del departamento de Madre de Dios, deben aprobarse medidas que permitan el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas especialmente a la recu peración de las áreas afectadas por la actividad minera aurífera;

Que, asimismo la puesta en valor del patrimonio natural del departamento de Madre de Dios, a través de la implementación del ordenamiento minero y la recuperación de las zonas afectadas por la minería aurífera informal o ilegal, permitirá el aprovechamiento sostenible de los recursos, evitando o mitigando los impactos negativos sobre otros recursos del entorno y del ambiente;

Que, dada la situación antes descrita, se hace necesario dictar medidas extraordinarias temporales con la finalidad de cautelar el interés nacional, destinadas a la reducción y minimización del impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente, así como la recuperación de las zonas degradadas, evitando costos sociales y asegurando un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria; Que, las medidas antes señaladas constituyen acciones de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria con incidencia en materia económica y financiera, de urgente aplicación en el departamento de Madre de Dios;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y numeral 2) del artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
DECRETA:

Artículo 1o.- Objeto.
Declarar de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el ordenamiento de la minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria, la conservación del patrimonio natural, y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Artículo 2°.- Del ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios.
El ordenamiento minero es el uso y la ocupación del territorio que se le asigna a la actividad minera sobre la base de la Zonificación Ecológica Económica y el catastro minero, para una gestión responsable de los recursos mineros. Su implementación comprende las siguientes acciones:
1. Suspensión de los petitorios mineros.
2. Establecimiento de zonas de exclusión minera.
3. Prohibición del uso de dragas y artefactos similares de diverso tipo que operan en los ríos.
4. Fortalecimiento del proceso de formalización de las actividades mineras auríferas en las zonas donde se permitirá dicha actividad.
5. Recuperación de las zonas degradadas por la minería aurífera informal o ilegal.

6. Apoyo al gobierno Regional de Madre de Dios para el cumplimiento de sus funciones respecto a la pequeña minería y minería artesanal.

Articulo 3°.- Zonas de minería aurífera.
Las zonas de minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, son las definidas en el Anexo 1 que forma parte del presente Decreto de Urgencia y en las que se podrá realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, siempre que el interesado cuente previamente con el correspondiente título minero y certificación ambiental expedida por la autoridad competente, lo dispuesto én los numerales 7:2. y 7.3. del presente Decreto de Urgencia, así como los demás requisitos que establecen las normas respectivas.

Artículo 4°.- Zonas de exclusión minera aurífera.
Declárese como las zonas de exclusión minera aurífera en el departamento de Madre de Dios, las áreas no compre didas en el artículo 3o, en las cuales no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación y/o beneficio. El objetivo de las zonas de exclusión minera aurífera en el departamento de Madre de Dios es la conservación de los bosques primarios, de las concesiones forestales maderables y no maderables, de las concesiones para ecoturismo, de las concesiones de reforestación, de las concesiones para conservación, de las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento.

Artículo 5o.- Apoyo técnico para la formalización de la pequeña minería y minería artesanal en Madre de Dios.

5.1. El Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Agricultura, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior y Ministerip de Defensa, en el ámbito de sus competencias, apoyarán técnicamente y según corresponda, al Gobierno Regional de Madre de Dios en el proceso de formalización de la pequeña minería y de la minería artesanal.
5.2. La SUNAT en el marco de sus competencias, de sus planes estratégicos y programas operativos, adoptará las medidas que coadyuven al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos que realicen actividades mineras en el departamento de Madre de Dios. Para tal efecto, las entidades mencionadas en el numeral anterior estarán obligadas a brindar el apoyo que SUNAT requiera.

Artículo 6°.- De la recuperación de las zonas degradadas.
El Ministerio del Ambiente en coordinación con el Gobierno Regional de Madre de Dios, diseñará el "Plan de Recuperación de los Pasivos Ambientales Mineros" en el marco del proceso de recuperación de las zonas degradadas por la minería aurífera informal o ilegal, para lo cual realizarán las acciones necesarias y de ser el caso gestionarán los recursos para tales efectos.

Artículo 7o.- Derechos adquiridos.

7.1. Los titulares de concesiones mineras auríferas, otorgadas antes de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, y
aquellos que tienen petitorios en trámite, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con la respectivacertificación ambiental otorgada por la autoridad competente, así como con los. otros requisitos que establecen las normas respectivas.

7.2. La certificación ambiental referida en el párrafo anterior, sólo será otorgada si el estudio ambiental que la sustenta contiene, además de establecido en las normas de la materia, los siguientes requisitos:
a) Métodos de extracción que no afecten el objetivo de la zona de exclusión minera aurífera del departamento de Madre de Dios.
b) Métodos para la recuperación del mercurio con el uso de retortas y otros equipos.
c) No establezca el uso de dragas y equipos similares.
d) En el caso que el derecho minero se superponga con concesiones forestales maderables y no maderables; concesiones.
para ecoturismo; concesiones de reforestación y concesiones para conservación, se deberá contar con la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional competente, con la finalidad de evitar la degradación de los recursos naturales diferentes al mineral, así como la afectación a la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad.
e) En el caso que el derecho minero se superponga con Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento, se deberá contar con la opinión técnica favorable de SERNANP. El otorgamiento de la certificación ambiental sin los requisitos antes mencionados conlleva a la responsabilidad administrativa del funcionario que aprobó el estudio ambiental.

7.3. Obtenida la certificación ambiental y para el desarrollo de la actividad minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Contar con el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar las actividades mineras, de acuerdo a la legislación vigente.

b) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

c) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

d) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes en forma progresiva.

Artículo 8°.- Prohibición del uso de dragas y artefactos similares.
Prohíbase el uso de dragas y otros equipos similares en la actividad minera aurífera del departamento de Madre de Dios. El incumplimiento de la prohibición dará lugar a que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI disponga el decomiso inmediato de las dragas y otros equipos similares, o parte de éstas para que las conviertan en inoperativas.

Artículo 9°.- Sanciones
El cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto de Urgencia y en particular, de lo indicado en el artículo 7o, será supervisado por la autoridad competente, en aplicación al marco normativo vigente.

Artículo 10°.De las acciones de seguimiento y control
10.1. El Gobierno Regional de Madre de Dios, a través de la Dirección Regional de Energía.y Minas o la que haga sus veces, en atención a lo dispuesto en el literal c) del artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, informará bimestralmente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del .presente Decreto de Urgencia y de las acciones implernentadas para tales fines.

10.2. La Contraloría General de la República Verificará la adecuada aplicación del presente Decreto Urgencia en el marco del Sistema Nacional del Control.

Artículo 11°.- Financiamiento
Las acciones que realicen las entidades involucradas en la aplicación de la presente norma se sujetan a sus Presupuestos Institucionales respectivos, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 12°.-Plazo
El plazo para la implementación del presente Decreto de Urgencia es de doce (12) meses contados-desde su vigencia.

Artículo 13°.- Refrendo
El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas,.el Ministro del Ambiente, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Agricultura, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, Ministro de Comercio Exterior y Turismo, Ministro de Salud, Ministerio del Interior y Ministro de Defensa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Del apoyo de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas. La policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas colaborarán con el Ministerio del Ambiente y el Gobierno Regional de Madre de Dios, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del presente Decreto de Urgencia.

Segunda: Normas Complementarias. El Ministerio del Ambiente, dictará de ser necesario, las medidas complementarias para la mejor aplicación de la presente norma.